

ORDENANZA MUNICIPAL 070/00

Lic. Fidel Herrera Rellini
H. ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE

Por cuanto el H. Concejo Municipal, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27 de abril de 1992, se ha sancionado la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, la cual tiene por objeto la protección del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, en el capítulo I del Título II referido a la Política Ambiental, la mencionada Ley establece que la política debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población imponiendo en sus incisos 1,4 y 8 acciones normativas de calidad ambiental urbana y de ordenamiento urbano.

Que, en el Título XI (De las Medidas de Seguridad, Infracciones Administrativas y Delitos Ambientales), capítulos III, IV y V., se establecen medidas para garantizar a la sociedad a disfrutar de un ambiente sano; el establecimiento de sanciones administrativas y los delitos ambientales.

Que, el reglamento de prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 a los 8 días de mes de diciembre de 1995, regula la Gestión Ambiental en el marco de lo establecido por la Ley 1333.

Que, se han detectado actividades, obras o proyectos identificados como Estaciones de Servicio de Lavado y Fumigado, que a la fecha están ocasionando problemas relativos a la salud, riesgos en la seguridad ciudadana, contraviniendo de esta manera la Ley 1333 y sus reglamentos.

Que, de conformidad con el Art. 8° párrafo I numeral 6 de la Ley 2028 de Municipalidades, el Gobierno Municipal tiene competencia para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación en concordancia con las leyes que rigen la materia.

Que, es atribución del H. Concejo Municipal al tenor del Art. 12 num. 4, dictar Ordenanzas Municipales como normas generales del Municipio.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, en uso específico de sus atribuciones,

DISPONE:

Art. 1º Queda terminantemente prohibida la instalación de Estaciones de Servicio de Lavado y Fumigado de movilidades, en lugares donde según criterios técnicos de la Oficialía Mayor Técnica y la Jefatura de Medio Ambiente, representen un atentado contra el equilibrio ecológico y la salud de la población.

Art. 2º Todas las actividades de esta naturaleza en actual ejecución deberán ser reubicadas en función de esta nueva norma en un plazo no mayor a 180 días calendario, bajo estricta supervisión con la Jefatura de Medio Ambiente.

...///

R.M. 070/00

- Art. 3º** Aquellas actividades que no se reubiquen en el plazo previsto serán sancionadas con una multa equivalente al 10% de la inversión tanto en infraestructura como en el terreno, cuyos montos beneficiarán a campañas de educación y concientización ambiental en la ciudad.
- Art. 4º** Todas las nuevas actividades, obras y proyectos, como primer paso de inicio de obras, deberán presentar la ficha Ambiental, Instrumento que es de carácter obligatorio de acuerdo con la Ley 1333 y sus reglamentos específicos.
- Art. 5º** Para los efectos de control y monitoreo se coordinará estrechamente con unidades operativas de la comuna y dirigidas por la Oficialía Mayor Técnica.
- Art. 6º** El H. Alcalde Municipal de la ciudad de Sucre, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal, a los dos días del mes de octubre del año dos mil.

Sra. L. Mary Echenique Sánchez
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL

Prof. Mario Oña Tórrez
H. CONCEJAL SECRETARIO

Se promulga la presente disposición en el Palacio Consistorial a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil.

Lic. Fidel Herrera Ressini
H. ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD SUCRE